



**EXPEDIENTE N°** : 1522-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS CORPAC S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MONITOREO AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Corpac S.A., al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios Corpac S.A. en los extremos referidos a que habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante el cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI y que no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en el cuarto trimestre del 2012, ni con realizarlo en el horario nocturno de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por los considerandos de la presente resolución .*

Lima, 2 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Corpac S.A. (en adelante, EESS Corpac) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la avenida Enrique Canaval y Moreyra N° 202 con calle Gonzales Olaechea, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 30 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de EESS Corpac, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20298569311.



3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009564<sup>2</sup>, (en adelante, Acta de Supervisión) contenidas en el Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 605-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Corpac.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1394-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Corpac, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Corpac S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Estación de Servicios Corpac S.A. no habría utilizado el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, ni con realizarlo en el horario nocturno.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Estación de Servicios Corpac S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



5. El 18 de octubre del 2016<sup>7</sup> Estación de Servicios Corpac presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - (i) El informe de monitoreo del IV trimestre de 2012 corresponde a los puntos establecidos en el compromiso ambiental, asimismo se viene realizando los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso ambiental, para lo cual se adjunta la cadena de custodia.

<sup>2</sup> Página 15 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente (CD).

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 24 al 29 del Expediente.



- (ii) Viene realizando los monitoreos ambientales trimestralmente en el parámetro de nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (LAeqT).
  - (iii) Se actuó de buena fe, bajo la presunción de que la empresa "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire, en razón de que la empresa está autorizada ante INDECOPI.
  - (iv) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire con el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. que cuenta con acreditación ante INACAL conforme a ley.
6. Finalmente mediante Carta N° 020-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 03 de enero de 2017 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1572-2016-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos ante la autoridad Decisora; no obstante a la fecha EESS Corpac no ha presentado los descargos correspondientes.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si EESS Corpac ejecutó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si EESS Corpac realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y en el horario nocturno.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si EESS Corpac realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre de 2012 con un laboratorio acreditado por INDECOPI.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 004404 del 16 de julio del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y EESS Corpac donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 30 de abril del 2013	Páginas 15 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
2	Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID del 30 de abril del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 13 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
3	Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA.	Documento mediante los cuales se solicita e informa la fecha de acreditación de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Folios 10 del Expediente.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



**V.1 Primera cuestión en discusión: Si EESS Corpac ejecutó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

- 13. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en adelante, RPAAH) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- 14. Mediante Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AEE del 12 de diciembre del 2005<sup>10</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de EESS Corpac (en adelante, EIA).
- 15. En dicho instrumento de gestión ambiental, EESS Corpac asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en tres (3) puntos, conforme se detalla a continuación:

**VI. PROGRAMA DE MONITOREOS.**

*Los parámetros a monitorearse en la calidad del aire serán los vapores (HCT) y los ruidos de acuerdo a ley.*

*Los HCT serán monitoreados en los siguientes puntos:*

- *A la salida de los tubos de venteo (trimestral)*
- *En las bocas de llenado del tanque (trimestral)*
- *A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral)*

*Al efectuar estos monitoreos se debe tener en cuenta la velocidad y dirección del viento (en ésta zona el viento proviene del Oeste con velocidades de 2.5 a 3.2 m/seg). (...)*

- 16. Durante la Supervisión Regular del 30 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que solo se realizó el monitoreo de un (1) punto de monitoreo, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>:

CUADRO N° 2				
N°	SUB COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	Cumplimiento de Puntos de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos Ambientales	(...)	<b>Hallazgo N° 1:</b> <i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012; se observó que el administrado solamente ha ejecutado un (01) punto de monitoreo de calidad de aire, seun Programa de Monitoreo del estudio de Impacto Ambiental aprobado por R.D. N° 399-205-MEM/AEE.</i> (...)	(...)

- 17. Asimismo, de la revisión del informe de ensayo N° 5087-12, correspondiente al

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

Páginas 11 al 21 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 5 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.





cuarto trimestre del año 2012<sup>12</sup>, se verifica que se realizó el monitoreo en un (1) punto de monitoreo, conforme se observa a continuación:

**LABECO**  
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

**INFORME DE ENSAYO N° 5087-12**

Solicitante : GREEN FIELDS COMPANY S.A.C.  
 Direccion del Solicitante : Av. 6 de Agosto 589, Of. 205 - Jesús María  
 Atencion : Ing. Jorge Altez  
 Proyecto : Monitoreo Ambiental  
 Lugar de Muestreo : No aplica  
 Tipo de Muestra : Soluciones  
 Fecha de Muestreo : 27/12/12  
 Fecha de Recepción de Muestra : 28/12/12  
 Fecha de Inicio de Análisis : 31/12/12  
 Fecha de Término de Análisis : 10/01/13

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO	NO <sub>2</sub>
5087-1	CORPAC SA	17.6.3	1.0
Límite de Detección		248.0	9.5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenada UTM (MDS 84)	
		Este	Norte
5087-1	CORPAC SA	0279729	8551897

• Muestra tomada por el cliente  
 • La forma de muestra es de un recipiente por el cliente  
 • Lugar y condiciones ambientales de muestreo: Indeciso por el cliente  
 • Contador y Filtro de la muestra: Empresa: Los engranes, tipo: refrigerado.

Método de Análisis  
 CO: Método de absorción por Ammonia (colorimétrico) Método N° 4131-02-711-1872  
 NO<sub>2</sub>: Método de absorción por Sulfito (colorimétrico) Método N° 4131-02-711-1872

Ing. Abel Inocente Casaz Torres  
 CIP: 41552  
 Gerente de Proyectos

Lima, 16 de Enero de 2013

Nota 1: El presente informe es válido para el uso que se le indique en la referencia.  
 Nota 2: Este informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 3: El presente informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 4: El presente informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 5: Este informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 6: Este informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 7: Este informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
 Nota 8: Este informe es válido para fines de cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

LAB-14 Página 1 de 1  
Revisión: 18

18. En los descargos, EESS Corpac indica que el informe de monitoreo del IV trimestre de 2012 corresponde a los puntos establecidos en el compromiso ambiental, para lo cual se adjunta la cadena de custodia.
19. Sobre el particular, de la revisión de la referida cadena, se evidencia que el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2012 se realizó en un solo punto de monitoreo conforme al informe de ensayo N° 5087-12, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado.
20. Por otro lado, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Páginas 43 del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenidos en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**



- 21. En ese sentido, corresponde analizar si EESS Corpac subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 22. Al respecto, mediante escrito remitido al OEFA el 25 de julio del 2016, el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016. No obstante, del análisis de dicho informe se evidencia que EESS Corpac realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) sólo punto y no en los tres (3) establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

EESS "ESTACIÓN DE SERVICIOS CORPAC S.A." GESTIÓN AMBIENTAL		2DO TRIM - MONITOREO 2016		
<b>2.4.2 MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO</b>				
<b>2.4.2.1 Métodos para análisis de parámetros de calidad de aire.</b>				
Parámetro	Método de muestreo /Equipo	Método de análisis	Periodo de muestreo	
Monóxido de Carbono (CO)	Por absorción / tren de muestreo	MASAI N° 43101-02-71T-1972	1 hora	
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Por absorción / tren de muestreo	Envirolab 001, Revisión Abril 2010	1 hora	
<b>2.4.2.2 Métodos para análisis de Ruido</b>				
Parámetro	Método	Equipo	Marca / Modelo	Rango
Ruido	Instrumental	Sonómetro	SEW/2310SL	30-130 dB
<b>2.4.3 UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO</b>				
A continuación se indica la ubicación de los parámetros evaluados por punto de muestreo:				
<b>2.4.3.1 Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire.</b>				
Ubicada al Noreste de la Estación, siguiendo la dirección de los vientos en momentos del monitoreo.				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)		
		ESTE	NORTE	
CA	Zona de estación de Calidad de Aire.	0279729	8661897	

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016 presentado por ESS Corpac al OEFA el 25 de julio del 2016.

- 23. Por lo señalado, EESS Corpac no ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Corpac en este extremo, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haber realizado en un (1) punto de monitoreo, cuando se comprometió a efectuarlo en tres (3) puntos de monitoreo; incumpliendo lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, configurando infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





24. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
25. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
26. En ese sentido, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
27. De lo expuesto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
29. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
30. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si EESS Corpac durante el cuarto trimestre del 2012 realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y en el horario nocturno, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

31. EESS Corpac se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de ruido en su Estación de Servicios, "de acuerdo a ley" <sup>14</sup>, según se señala a continuación:

"(...)

**VI. PROGRAMA DE MONITOREOS**

*Los parámetros a monitorearse en la calidad del aire serán los vapores (HCT) y los ruidos de acuerdo a ley.*



<sup>14</sup> Página 33 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.



(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

32. En ese sentido, EESS Corpac tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de los ECA para ruido) del 30 de octubre del 2003, norma vigente en la fecha de aprobación del EIA de EESS Corpac.
33. Al respecto, el Reglamento de los ECA para ruido establece que los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en lo sucesivo,  $L_{AeqT}$ ), que viene a ser el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
34. Asimismo, el Reglamento de los ECA para ruido señala en su Anexo N° 1 los horarios en los cuales deben realizarse los monitoreos de ruido, tal como se señala a continuación:

Anexo N° 1		
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido		
ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

35. Conforme a lo señalado, EESS Corpac en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ , así como a realizar dicho monitoreo en los horarios diurno y nocturno.
36. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de EESS Corpac, la Dirección de Supervisión detectó que los resultados del monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del 2012 no cumplía con utilizar el parámetro  $L_{AeqT}$  y que no realizó las mediciones en el horario nocturno, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>:

“(...)

- El informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012 no cumple con la medición del parámetro de ruido establecido en el estándar de calidad ambiental de ruido (sólo mide máximos y mínimos, mas no el promedio equivalente) además, no cuenta con las mediciones nocturnas.

(...)"

37. De la revisión del Informe de monitoreo del cuarto trimestre de 2012 se advierte que los resultados del monitoreo de ruido efectuado en la Estación de Servicio de

<sup>15</sup> Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.



titularidad de EESS Corpac se realizó en decibeles conforme se aprecia a continuación<sup>16</sup>:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012**

2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruidos

Tabla de Resultados : Ruidos Ambiental

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero derecho con calle Manuel Gonzales Olaechea.	65.8	59.8	70
R-2	Zona de Calidad de Aire.	66.3	60.8	70
R-3	Intersección Av. Canaval y Moreyra con Av. Manuel	65.2	60.9	70

38. De lo señalado, se advierte que EESS Corpac no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT); así como, no realizó las mediciones correspondientes en el horario nocturno, conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
39. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.
40. En ese sentido, corresponde analizar si EESS Corpac subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>16</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"



41. Al respecto, mediante escrito remitido al OEFA el 25 de julio del 2016, el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016. Del análisis de dicho informe se evidencia que EESS Corpac utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) en horario diurno y nocturno durante el segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

**Monitoreo de ruido realizado el 18.06.16**

2.4.6.2 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Diurno.

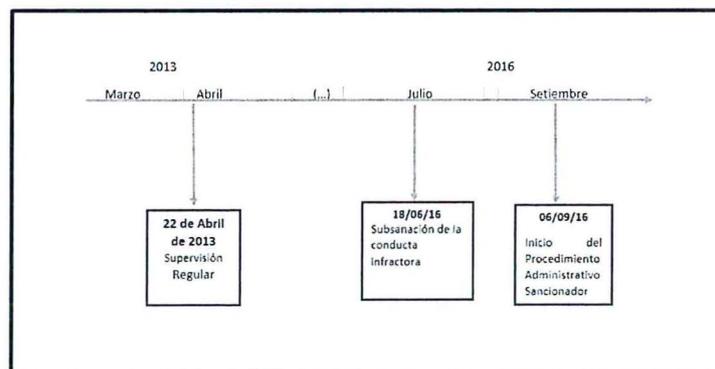
CÓDIGO	UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Cálculo LAeqT	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero derecho con calle Manuel Gonzales Olaechea.	66.0	60.2	64.1	70
R-2	Zona de Calidad de Aire.	66.5	60	66.5	70
R-3	Intersección Av. Canaval y Moreyra con Av. Manuel Gonzales Olaechea.	65.2	60.2	65.2	70

2.4.6.4 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Nocturno.

CÓDIGO	UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Cálculo LAeqT	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero derecho con calle Manuel Gonzales Olaechea.	61	55.2	58.1	60
R-2	Zona de Calidad de Aire.	61.5	55	58.3	60
R-3	Intersección Av. Canaval y Moreyra con Av. Manuel Gonzales Olaechea.	60.2	55.2	57.7	60

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016 presentado por ESS Corpac al OEFA el 25 de julio del 2016.

42. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente: Actas de Supervisión N° 009564, Informe de Supervisión N° 1253-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 25 de julio del 2016 y Cédula de Notificación 1543-2016.



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Corpac y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Si EESS Corpac realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.**

44. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>18</sup> (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

45. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad de EESS Corpac, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) quien no se encontraba acreditado ante el INDECOPI<sup>19</sup>.



46. De la revisión del Informe de Ensayo N° 5087-12<sup>20</sup> que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicio de titularidad de EESS Corpac se realizó con el laboratorio Labeco<sup>21</sup>.

47. En cuanto a la acreditación de métodos de ensayo relacionados con algún parámetro de calidad de aire obtenidos por Labeco, cabe señalar que mediante el Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015<sup>22</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

<sup>19</sup> Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 1253-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 1286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Archivo "Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Requerimiento de información – acreditación de monitoreo de calidad de aire – Laboratorio Labeco Analisis", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.





que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

48. Mediante el Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de febrero del 2015<sup>23</sup>, INACAL indicó que la acreditación para el método de ensayo de calidad de aire se inició el 31 de octubre de 2013.
49. En tal sentido, del análisis del contenido de los referidos escritos se concluye que a la fecha de monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 el laboratorio Labeco no contaba con acreditación de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
50. Por otro lado es preciso señalar que, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
51. En esa misma línea, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
52. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
53. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
54. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Archivo "Oficio N° 1067-2015-INACAL-DA, Respuesta de requerimiento de información", contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



55. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Normas sustantivas</b>	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
<b>Normas tipificadoras</b>	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

56. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para EESS Corpac en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de EESS Corpac<sup>25</sup>.
57. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de EESS Corpac.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Estación de Servicios Corpac S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>25</sup> En virtud de lo expuesto, no resulta pertinente pronunciarse por los argumentos señalados por el administrado en este extremo.



N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Estación de Servicios Corpac S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el cuarto trimestre de 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta un cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios Corpac S.A., por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación
Estación de Servicios Corpac S.A. no habría utilizado el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, ni con realizarlo en el horario nocturno.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Estación de Servicios Corpac S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Estación de Servicios Corpac S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental del OEFA

